

Proyecto de Ley N° 72/2016 - CR

La Congresista de la República, **María Cristina Melgarejo Paucar**, integrante del Grupo Parlamentario "Fuerza Popular", en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Estado, y el numeral 2) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente Ley:



LEY QUE INCORPORA LA PENA EFECTIVA POR LESIONES LEVES CAUSADAS POR VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, MODIFICANDO EL ARTÍCULO 57° DEL CÓDIGO PENAL – DECRETO LEGISLATIVO N° 635.

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto incorporar al numeral 3) del artículo 57 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, la inaplicabilidad de la suspensión de la ejecución de la pena en el caso de lesiones leves causadas por violencia contra la mujer, cuando el agresor condenado vuelva a cometer este delito.

Artículo 2. Modifíquese el numeral 3) del artículo 57 del Código Penal – Decreto Legislativo N° 635, incorporando un nuevo párrafo, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 57. Suspensión de la Ejecución de la Pena.

(...)

3) Que el agente no tenga condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384 y 387.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los condenados que incurrn reiterativamente en el delito de lesiones leves contra la mujer previsto en el apartado c) del inciso 3) del artículo 122 del Código Penal.”

Lima, agosto del 2016.

María Cristina Melgarejo Paucar
.....
MARIA CRISTINA MELGAREJO PAUCAR
Congresista de la República

Luis F. Galarreta Velarde
.....
Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)

Grupo Parlamentario Fuerza Popular

Sonia Echevarría
.....
SONIA ECHEVARRÍA

Tamar Arimburgo
.....
Tamar Arimburgo

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 23 de Agosto del 2016

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 72 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de:

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. Generalidades.

En el 2015, se aprobó la nueva Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar la cual introdujo un cambio importante en el Código Penal, en el extremo de modificar, entre otros, el artículo 122, sobre la sanción punitiva por el delito de Lesiones Leves producto de la violencia contra la mujer; incrementando la pena mínima, para este caso, de tres años y una máxima de seis años. No obstante resalta considerar que el juzgador tiene a su criterio la posibilidad de imponer una pena efectiva o suspender su ejecución por este tipo de delitos.

Por su parte, el artículo 57 de la norma penal establece que la suspensión de la pena obedece cuando la naturaleza de la acción, su modalidad del hecho punible, el comportamiento procesal y la personalidad del agente, justifiquen que la suspensión de la ejecución de la pena impuesta impida a que vuelva a cometer un nuevo delito. Sin embargo, en los delitos de lesiones leves por violencia contra la mujer, la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado en el caso del R.N. N° 1865-2015/Huancavelica, que estas lesiones son infracciones penales que ocasionan grave alarma social y que la lógica comisiva es su reiteración, y el nivel de progresión en la agresión a la mujer es una constante. Asimismo considera que por *razones fundadas de prevención general y especial no es adecuado suspender la ejecución de la pena.*

En ese sentido, la presente propuesta busca precisamente frenar ese nivel de progresión que sigue manifestándose de forma continua, debido a que los actos de violencia contra la mujer no han cesado al haberse incrementado su sanción punitiva, pues en la mayoría de los casos su ejecución se suspende y el agente vuelve a cometer el delito; lo que abre una nueva posibilidad real de considerar que las penas impuestas por este delito no deban ser solo disuasivas, sino ejemplares y efectivas.

Por su parte, los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos¹ precisan que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida², evidenciando los principios universales de igualdad y no discriminación³, con un enfoque de género, interculturalidad y de protección de los derechos humanos⁴. Esto en plena concordancia con el enunciado del artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho, y lo prescrito por nuestra Constitución Política, donde los hombres y las mujeres tienen los mismos derechos a la integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar; así como de ser tratados con igualdad ante la ley.⁵

¹ Cabe indicar que de acuerdo al artículo 55° de nuestra Constitución: "los tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte del derecho nacional"

² Enunciado de la parte considerativa de la Convención Belem Do Para.

³ De acuerdo al artículo 4 de la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de toda forma de violencia contra la Mujer: "Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos".

⁴ Convención Inter americana para la Prevención, Sanción y Erradicación de toda de violencia contra la Mujer, la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación a la Mujer (CEDAW) la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Pactos Internacionales; así como también los antecedentes de las Conferencias Mundiales de la Mujer.

⁵ Artículo 2, Inc) 1 y 2.



1.2. El delito de lesiones leves por violencia contra la mujer.

1.2.2. Lesiones Leves.

El apartado c) del numeral 3 del artículo 122 del Código Penal dispone lo siguiente:

“La pena privativa de libertad será no menor a tres y no mayor de seis años si la víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”.

La constante en este tipo de delitos es la reiteración y el nivel de progresión de la violencia contra la mujer tal como lo ha determinado la misma Corte Suprema. Esto sugiere una urgente necesidad de trabajar en iniciativas legales de lucha contra la violencia a las mujeres para el fortalecimiento y protección de sus derechos, y la respuesta punitiva contra el agresor deba ser incluso más intensa, tal como la proponemos. En ese sentido, su atención debe ser priorizada no solo porque es un problema que afrontan todas las mujeres por su situación de vulnerabilidad, sino porque este problema tiene una repercusión universal, incluso prohibido por sendos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos⁶.

Por su parte, la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar del Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, nos proporciona datos preocupantes sobre las lesiones causadas por la violencia contra la mujer: a nivel nacional, al menos el 72% de las mujeres han sido víctimas de la violencia física; asimismo, un 69% de las mujeres residentes del área urbano fueron víctimas de violencia física, mientras un 77% corresponde a las mujeres del área rural⁷.

En consecuencia, es una obligación del Estado peruano brindar un tratamiento específico, preventivo e imponer una sanción ejemplar para la protección de los derechos y libertades de la mujer. Partiendo del enunciado, de si bien los hombres y las mujeres tienen los mismos derechos y las mismas protecciones, la mujer por su condición de tal aun es vulnerable en una sociedad como la nuestra, lo que hace necesario implementar las medidas legales específicas que garanticen su protección y bienestar integral.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

El presente Proyecto de Ley, de ser aprobado, modificará el numeral 3) del artículo 57 del Código Penal, con el propósito de incorporar un texto que deje expresa constancia en la citada norma, que en los delitos de lesiones leves por violencia contra la mujer, reconocidos por el apartado c), numeral 3 del artículo 122, es inaplicable la suspensión de la ejecución de la pena cuando el agente condenado vuelve a cometer este delito.

III. ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO

De aprobarse la presente iniciativa legislativa, no irrogará gasto alguno para el erario nacional en el extremo de que la modificación de la presente norma es de carácter

⁶ El artículo 24 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, establece: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención”.

⁷ Encuesta Demográfica y Salud Familiar, 2012. Pag. 337. En esta encuesta también se precisa que a nivel departamental, Huancavelica y Cajamarca presentaron el más alto porcentaje de alguna forma de violencia física contra la mujer con un 92,1% y 90,8% respectivamente.

preventiva para la protección de la violencia contra las mujeres, y por ende la protección de sus derechos fundamentales.

Lima, agosto del 2016